Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1189/1967, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Undiano. Oyarzą (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Undiano-Oyarza (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deli-beración del Consejo de Ministros en su reunión de doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

### DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Undiano-Oyarza (Navarra) cuyo perimetro será en principio el del conjunto formado por el término concejil de Undiano y Facero de Oyarza, pertenecientes al Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, y delimitado de la siguiente forma: Norte, tierras de labor del término concejil de Larraya, perteneciente a la Cendea de Cizur; Este, tierras de labor de los términos de Astrain y Muru-Astrain, de la Cendea de Cizur; Sur, monte de U. P. número seiscientos cuarenta y siete del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la D. F. de Navarra, y Oeste, tierras de labor de los términos de Ipasale y Ubani, pertenecientes al Municipio de Zabalza. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Ası lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1190/1967, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Uroz (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Uroz (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho

de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deli-beración del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Uroz (Navarra) cuyo perímetro será en principio el de la parte de la Entidad Local Menor de Uroz (Ayuntamiento de Lizoáin), delimitado de la siguiente forma: Norte, términos concejiles de Mendioroz y Redin, del Ayuntamiento de Lizoáin; Sur, términos concejiles de Yelz y Lerruz, del Ayuntamiento de Lizoáin, monte número ciento cincuenta y cinco del Catálogo de Montes de Utilidad Pública; Este, término de Lizoáin, del Ayuntamiento de Lizoáin, y Oeste, término concejil de Mendioroz, del Ayuntamiento de Lizoáin. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1191/1967, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Vega de Bur (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vega de Bur (Palencia) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han mo-tivado la realización por el Servicio Nacional de Concentra-ción Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilıdad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelarie, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos serenta y dos y previa delibera-ción del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vega de Bur (Palencia), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

cución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1192/1967, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Villoldo (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villold (Palencia) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Bajo Carrión».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

# DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villoldo (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por el término municipal de Villoldo y los poligonos catastrales números cinco y siete del término municipal de Paredes de Nava. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el un de aportarlas a la concentración e se declara que las mejoras de interés agrícola privado que acuerden gozarán de los beneficios rés agrícola privado que acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la eje-cución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrio a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1193/1967, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Doñinos de Ledesma (Sala-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Doñinos de Ledesma (Salamanca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propue a del Ministro de Agricultura, mulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelarie, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Doñinos de Ledesma (Salamanca), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre, delimitado de la siguiente forma: Norte, dehesas Las Dehesitas y Tajurmientos. Zafrón (anejo del término de Doñinos de Ledesma), término de Sando de Sant María; Sur, dehesas de Tozas, término de La Encina de San Silvestre, término de La Mata de Ledesma; Este, dehesas de Tozas, y Oeste, término de La Encina de San Silvestre y término de Santa María de Sando. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-lonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria lonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil noveciento $_{\rm S}$  sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1194/1967, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Martinamor (Salamanca).

Lo3 acusados caracteres de ravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Martinamor (Salamanca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Minterio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenació Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mar-Artículo primero.—Se declara de utilinad publica y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Martinamor (Salamanca), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal del mismo nombre, delimitado de la siguiente forma: Norte, término de Valdemierque; Sur, dehesa de Matamala; Este, dehesa de Martillán y Revilla, y Oeste, término de Buenavista y dehesa de Montellano. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose ol Ministerio de Agricultura paradictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecu-

dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1195/1967, de 18 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de La Mata de Ledesma (Sala-

Los acusados caracteres e gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Mata de Ledesma (Salamanca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia